



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/S-20/4*
21 de octubre de 1998

Vigésimo período extraordinario de sesiones
Temas 9, 10, 11 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[*sin remisión previa a una Comisión Principal (A/S-20/11)*]

S-20/4. Medidas de fomento de la cooperación internacional en la lucha contra el problema mundial de las drogas

A

PLAN DE ACCIÓN PARA COMBATIR LA FABRICACIÓN ILÍCITA, EL TRÁFICO Y EL USO INDEBIDO DE ESTIMULANTES DE TIPO ANFETAMÍNICO Y SUS PRECURSORES

La Asamblea General

Aprueba el siguiente Plan de Acción para combatir la fabricación ilícita, el tráfico y el uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico y sus precursores:

I. SENSIBILIZACIÓN CON RESPECTO AL PROBLEMA DE LOS ESTIMULANTES DE TIPO ANFETAMÍNICO

Problema

1. El problema de los estimulantes de tipo anfetamínico, pese a ser relativamente nuevo en muchos países, aumenta rápidamente y es poco probable que desaparezca por sí solo. Su alcance y difusión geográfica están evolucionando a un ritmo acelerado. No obstante, la conciencia que se tiene de este problema a nivel mundial es limitada y las reacciones son heterogéneas y contradictorias.

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

Medidas

2. La comunidad internacional debe dar más prioridad a la lucha contra el problema de los estimulantes de tipo anfetamínico en todos sus aspectos. Las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas deben prestar la atención adecuada a este problema. La cuestión de los estimulantes de tipo anfetamínico debe tener mayor prioridad y pasar a ser un tema permanente del programa de la Comisión de Estupefacientes.
3. Los órganos internacionales y regionales deben seguir abogando por la aplicación del amplio marco de tratados internacionales, así como de las resoluciones o decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social, la Comisión de Estupefacientes y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en relación con diversos aspectos del problema de los estimulantes de tipo anfetamínico.
4. Los órganos internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la Organización Mundial de la Salud deben intensificar su labor relativa a las dimensiones científicas y técnicas del problema de los estimulantes de tipo anfetamínico y difundir los resultados en publicaciones periódicas destinadas a los gobiernos y al público en general.
5. Los Estados deben dar a la cuestión la prioridad y atención que merece y aplicar el marco global mencionado en el párrafo 3 *supra*.
6. Además de los esfuerzos realizados por los Estados, se debe tratar de movilizar el sector privado y las organizaciones no gubernamentales para crear conciencia del problema de los estimulantes de tipo anfetamínico.
7. Los Estados deben difundir información sobre las medidas adoptadas para cumplir el presente Plan de Acción y comunicarlas a la Comisión de Estupefacientes, que, por su parte, debe examinar y evaluar la aplicación del Plan de Acción a nivel nacional, regional e internacional.

II. REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE ESTIMULANTES ILÍCITOS DE TIPO ANFETAMÍNICO

Problema

8. En muchos países, el uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico se concentra cada vez más en los sectores jóvenes de la población, que tienen la impresión difundida y errónea de que esas sustancias son inocuas y benignas. En muchos países tal uso indebido amenaza con convertirse en parte de la cultura de consumo imperante.

Medidas

9. Los órganos internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y la Organización Mundial de la Salud deben periódicamente: *a)* recopilar información actualizada acerca de los efectos de los estimulantes de tipo anfetamínico y sus subproductos en la salud; *b)* estudiar las fuerzas sociales, culturales y económicas que impulsan la demanda de estimulantes de tipo anfetamínico; *c)* determinar, documentar y difundir las prácticas deseables en materia de prevención y tratamiento del uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico y prescripción de sus variantes lícitas; y *d)* coordinar con las organizaciones no gubernamentales la labor en estas esferas.

/...

10. Los Estados deben: *a)* vigilar continuamente la evolución de las modalidades del uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico; *b)* investigar las dimensiones sociales, económicas, sanitarias y culturales del uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico; *c)* asignar prioridad a la investigación, cuando exista la capacidad para efectuarla, sobre los efectos a largo plazo del uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico en la salud; *d)* utilizar y difundir los resultados de estas actividades, incluida la información que reúnan los órganos internacionales, en campañas de prevención y tratamiento orientadas a grupos concretos así como, cuando proceda, en campañas de sensibilización pública; y *e)* incluir en sus programas educativos información sobre los efectos nocivos del abuso de estimulantes de tipo anfetamínico.

III. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PRECISA SOBRE LOS ESTIMULANTES DE TIPO ANFETAMÍNICO

Problema

11. Tradicionalmente limitada al ámbito de la literatura clandestina, la información sobre los estimulantes de tipo anfetamínico ilícitos está ahora al alcance de un gran número de personas gracias a la tecnología moderna. Resulta sumamente fácil descubrir recetas de fabricación clandestina, técnicas de uso indebido, imágenes en que los estimulantes de tipo anfetamínico son presentados como drogas inocuas y métodos para evadir los controles existentes. Esta influencia maligna debe contrarrestarse con una utilización positiva de tecnologías de información como la Internet con fines educativos y de capacitación.

Medidas

12. Se deben iniciar consultas en los planos nacional, regional e internacional, según proceda, con representantes de los medios de comunicación tradicionales y de las industrias de telecomunicaciones y de producción de programas informáticos para promover el autocontrol y establecer marcos, basados en la legislación existente, con el fin de eliminar la información ilegal en materia de drogas. Los marcos podrían desarrollarse a partir de mecanismos públicos de denuncia administrados por la industria, tales como líneas directas de notificación, que permitan a los usuarios de la Internet informar de los casos de material ilegal relativo a drogas encontrado en dicha red. Las autoridades competentes deben seguir siendo las responsables de hacer cumplir la ley. Asimismo, los Estados deben promover el desarrollo y uso de programas informáticos de clasificación y filtrado, que permitan a los usuarios protegerse del material que, aunque no sea ilegal, pueda contener información que ofenda o resulte indeseable.

13. Los Estados deben velar por que sus respectivos marcos jurídicos relativos a la información en materia de drogas y de drogas ilícitas se apliquen a la Internet igual que fuera del ámbito de dicha red.

14. Los órganos internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional de Policía Criminal y el Consejo de Cooperación Aduanera (llamado también Organización Mundial de Aduanas), así como las organizaciones regionales y nacionales pertinentes, deben participar en un sistema de intercambio mundial de información (centros nacionales, regionales e internacionales de documentación sobre el uso indebido de sustancias vinculados entre sí a través de la Internet) para difundir información precisa y oportuna sobre diversos aspectos del problema de los estimulantes de tipo anfetamínico, y utilizar la Internet para la enseñanza a distancia, haciendo especial hincapié en la asistencia a los países en desarrollo.

15. Los Estados deben: *a)* aprovechar los adelantos de la tecnología de la información para difundir información acerca de las consecuencias perjudiciales del uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico para la salud, la sociedad y la economía; y *b)* promover el desarrollo de métodos, la utilización de terminología uniforme y la recopilación coordinada de información sobre los estimulantes de tipo anfetamínico, mediante, entre otras cosas, la participación en el sistema centralizado de información internacional.

16. Los Estados deben, además, adoptar medidas apropiadas para aplicar plenamente las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹ sobre la prohibición de la propaganda de las sustancias sujetas a fiscalización y del párrafo 1 (c) (iii) del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988² relativo a la incitación pública a realizar actividades ilícitas relacionadas con drogas.

IV. LIMITACIÓN DE LA OFERTA DE ESTIMULANTES DE TIPO ANFETAMÍNICO

Problema

17. En el caso de los estimulantes de tipo anfetamínico, las principales estrategias de fiscalización de la oferta consisten en adoptar medidas contra el tráfico, detener la fabricación ilícita e impedir la desviación de equipo de laboratorio y de compuestos químicos iniciales, es decir los precursores. Este último aspecto reviste especial importancia, porque las sustancias que son objeto de tráfico interregional son los precursores de los estimulantes de tipo anfetamínico antes que el producto final. Sin embargo, dado que los precursores tienen una gran diversidad de aplicaciones industriales lícitas y forman parte del comercio internacional lícito, la vigilancia eficaz sólo resultará fructífera con la estrecha cooperación de la industria. Esta cooperación es además un factor decisivo para impedir la desviación de estimulantes de tipo anfetamínico desde las fuentes lícitas. La información presentada por los gobiernos a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes muestra que hay desviación de estimulantes de tipo anfetamínico del comercio legal internacional a canales ilícitos, así como un alto consumo legal de estimulantes de tipo anfetamínico en algunos países.

Medidas

18. Basándose en el marco existente para el control de los precursores previsto en el artículo 12 de la Convención de 1988, en las resoluciones conexas del Consejo Económico y Social y las recomendaciones pertinentes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las autoridades competentes en los planos internacional, regional y nacional deben adoptar las siguientes medidas aplicables concretamente a los precursores de estimulantes de tipo anfetamínico: *a)* promover una estrecha cooperación con la industria para establecer medidas o un código de conducta, o ambos, que rijan el comercio de precursores de los estimulantes de tipo anfetamínico; *b)* mejorar la aplicación de las medidas de fiscalización contra la desviación de precursores de los estimulantes de tipo anfetamínico enumeradas

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1019, No. 14956.

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.94.XI.5).

en la Convención de 1988, incluida la utilización más frecuente de notificaciones previas a la exportación y de procedimientos mejorados de intercambio de información en los planos nacional e internacional; *c*) mejorar la vigilancia de las sustancias no incluidas en los cuadros de la Convención cuando se haya detectado su utilización frecuente para fabricar estimulantes de tipo anfetamínico, incluida la cooperación voluntaria entre las autoridades y los sectores pertinentes de la industria, a fin de facilitar la detección de transacciones sospechosas; *d*) establecer una lista especial para la vigilancia internacional de las sustancias que se indican en el punto *c*) *supra*, como parte de un sistema general de alerta temprana; *e*) considerar la posibilidad de sancionar como delito penal, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Convención de 1988, la desviación de sustancias químicas no incluidas en los cuadros de la Convención efectuada a sabiendas de que se destinan a la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico; y *f*) intercambiar información entre todos los organismos interesados, incluso en investigaciones sobre dichas sustancias no incluidas, para detectar y prevenir el tráfico ilícito.

19. A fin de combatir la fabricación clandestina de estimulantes de tipo anfetamínico, las autoridades internacionales, regionales y nacionales deben asimismo: *a*) vigilar los métodos de producción clandestina; *b*) elaborar perfiles y análisis de caracterización de drogas; *c*) vigilar, en la medida de lo posible, las ventas de equipo de laboratorio en cumplimiento del artículo 13 de la Convención de 1988; *d*) capacitar a todos los funcionarios de los servicios de represión y fiscalización correspondientes en las complejidades técnicas de los estimulantes de tipo anfetamínico; y *e*) estudiar la posibilidad de establecer procedimientos de diferenciación entre grupos de sustancias con estructuras químicas estrechamente relacionadas y de diferenciación de determinadas sustancias en los estimulantes de tipo anfetamínico, para que sean aplicados por las autoridades de los servicios de represión.

20. Los Estados deben intensificar sus esfuerzos para reprimir la fabricación y el tráfico ilícitos de estupefacientes de tipo anfetamínico.

21. Fundándose en el Convenio de 1971 y las resoluciones correspondientes del Consejo Económico y Social, las autoridades competentes, en cooperación con la industria, deben vigilar estrechamente las novedades en la fabricación, el comercio y la distribución lícitos de estimulantes de tipo anfetamínico a fin de detectar y prevenir: *a*) la desviación a canales ilícitos desde la fabricación y el comercio internacional y al por menor (farmacias); y *b*) la comercialización y la prescripción irresponsables de esas sustancias. También deben cooperar estrechamente con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes intercambiando toda la información pertinente de conformidad con el Convenio de 1971 y las resoluciones correspondientes del Consejo Económico y Social.

V. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS ESTIMULANTES DE TIPO ANFETAMÍNICO Y SUS PRECURSORES

Problema

22. Cuando se aplica a los estimulantes de tipo anfetamínico de fabricación clandestina, el sistema de fiscalización internacional de drogas adolece de varias insuficiencias, entre las que cabe mencionar: el complicado procedimiento de inclusión de las sustancias sicotrópicas en las listas de fiscalización, la relativa novedad del régimen de control de precursores y los diferentes procedimientos para modificar el alcance de las medidas de control en los instrumentos sobre fiscalización internacional de drogas. Para contrarrestar o prevenir eficazmente las situaciones de emergencia, que pueden variar de una región a otra, se requiere un sistema de control rápido, flexible, fácil de adaptar a nuevas situaciones y acorde, tanto

/...

desde el punto de vista técnico como conceptual, con la complejidad cada vez mayor de la cambiante problemática de los estimulantes de tipo anfetamínico.

Medidas

23. En la amplia esfera de la normativa de control, las organizaciones internacionales y regionales, así como los Estados, deben adoptar las siguientes medidas, según proceda:

a) Detectar y evaluar con rapidez los nuevos estimulantes de tipo anfetamínico que aparezcan en los mercados ilícitos; tal vez los Estados deseen utilizar posteriormente esas evaluaciones para decidir si someter o no esas sustancias a fiscalización, a fin de que se pueda proceder judicialmente contra su fabricación y tráfico ilícitos;

b) Mejorar la base técnica del control, en particular haciendo más flexible el proceso de inclusión de sustancias en las listas o cuadros. Ello supondría aplicar uno de los siguientes modelos que se utilizan en distintos países: i) procedimientos de emergencia o simplificados para la inclusión de sustancias en las listas; ii) inclusión en las listas o cuadros basada en grupos estructuralmente similares (análogos); y iii) fiscalización a efectos de enjuiciamiento penal, basada en similitudes de estructura química y en los efectos farmacológicos conocidos o previstos;

c) Aplicar las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social y tomar en consideración las recomendaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes encaminadas a fortalecer la fiscalización de sustancias sicotrópicas con arreglo al Convenio de 1971, que deben ser parecidas a las aplicadas a los estupefacientes;

d) Fijar, de conformidad con el artículo 22 del Convenio de 1971 y el artículo 3 de la Convención de 1988, sanciones y penas apropiadas para la fabricación y el tráfico ilícitos de estimulantes de tipo anfetamínico, intensificar las actividades de represión de los delitos relacionados con los estimulantes de tipo anfetamínico, y considerar la conveniencia de fijar penas o medidas alternativas apropiadas contra el uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico, en consonancia con las leyes y políticas nacionales;

e) Mejorar la recopilación de datos y el intercambio de información sobre cuestiones como el tamaño de los laboratorios clandestinos detectados, los métodos de producción, los precursores utilizados, el grado de pureza, el precio y las fuentes de los estimulantes de tipo anfetamínico y sus precursores, así como información epidemiológica;

f) Reforzar la cooperación regional, entre otras cosas, mediante: intercambio multilateral de información entre los Estados sobre toda modificación de las leyes nacionales relacionadas con el control de estimulantes de tipo anfetamínico; arreglos regionales para vigilar las nuevas tendencias de la fabricación clandestina y el tráfico de estimulantes de tipo anfetamínico, y establecimiento de canales de comunicación rápida;

g) Suministrar, a petición de los Estados con experiencia limitada en la lucha contra los complejos problemas técnicos que plantean los estimulantes de tipo anfetamínico, la información y la asistencia necesarias para aplicar medidas eficaces contra la fabricación, el tráfico y el abuso de dichos estimulantes;

h) Mejorar el intercambio de información entre los Estados con respecto a las transacciones de estimulantes de tipo anfetamínico a fin de fortalecer el sistema de fiscalización de esas sustancias y sus precursores, y aplicar el principio de “conocer al cliente”.

9a. sesión plenaria
10 de junio de 1998

B

FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

La Asamblea General,

Reconociendo el hecho de que en los últimos años la desviación de precursores³ se ha convertido en uno de los problemas más graves que se plantean en relación con la fabricación ilícita de drogas,

Tomando nota de que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972⁴, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹ y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988² constituyen la base internacional para la fiscalización de drogas y precursores,

Reafirmando la importancia de la prevención de la desviación de productos químicos del comercio lícito hacia la fabricación ilícita de drogas como componente esencial de una estrategia general contra el uso indebido y el tráfico de drogas,

Reconociendo que la lucha contra este fenómeno requiere la adopción y la aplicación eficaz de leyes estrictas y modernas que permitan prevenir y sancionar esta conducta criminal, así como la creación de órganos de investigación y judiciales eficientes y plenamente capacitados que cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente al problema,

Tomando nota del problema especial que plantean las drogas sintéticas, que pueden fabricarse ilícitamente de diversas formas utilizando productos químicos, muchos de los cuales pueden reemplazarse fácilmente,

³ El término “precursor” se utiliza para designar cualquiera de las sustancias clasificadas en el cuadro I o el cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, salvo cuando el contexto requiera algún otro término. Esas sustancias se suelen describir como precursores o productos químicos esenciales, según cuales sean sus principales propiedades químicas. La conferencia de plenipotenciarios que aprobó la Convención de 1988 no utilizó ningún término en particular para describir esas sustancias. En su lugar, se introdujo en la Convención la expresión “sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas”. Sin embargo, se ha convertido en práctica usual designar simplemente a todas estas sustancias por el término de “precursores”; pese a que el término no es técnicamente correcto, se utiliza en el presente texto en aras de la brevedad.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 976, No. 14152.

Tomando nota también de los progresos realizados en la elaboración de directrices prácticas para la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas, en particular las *Directrices para uso de las autoridades nacionales a fin de evitar la desviación de precursores y productos químicos esenciales*, de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, y el anexo titulado “Resumen de las recomendaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativas a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 por parte de los gobiernos”, que se publica anualmente en el informe de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988,

Consciente de los progresos realizados en la fiscalización de cargamentos de precursores gracias a la cooperación entre las autoridades nacionales competentes de diversos Estados, así como de la importante labor realizada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes al facilitar esa cooperación y ayudar a los gobiernos a comprobar la legitimidad de las transacciones, a fin de impedir desviaciones hacia el tráfico ilícito,

Consciente asimismo de que muchos Estados carecen de suficientes recursos para realizar investigaciones exhaustivas que les permitan determinar si las transacciones son lícitas o no,

Considerando que la experiencia en la fiscalización de precursores demuestra que el intercambio multilateral de información entre las autoridades nacionales competentes de todos los Estados interesados, así como entre las organizaciones internacionales interesadas, complementado con acuerdos bilaterales y regionales que regulen el intercambio de información en los casos necesarios, es esencial para prevenir la desviación de precursores,

Profundamente preocupada porque los traficantes de drogas siguen teniendo acceso a los precursores necesarios para la fabricación ilícita de drogas, incluidas las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, así como a otras sustancias a las que se recurre en sustitución de las primeras,

Considerando que las medidas contra la desviación de precursores sólo pueden ser eficaces en el marco de una concertación mundial y una cooperación internacional guiadas por principios y objetivos comunes,

Decide adoptar las medidas para prevenir la fabricación, la importación, la exportación, la distribución y el tráfico ilícitos y la desviación de los canales lícitos hacia el tráfico ilícito de precursores utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluidos los productos químicos de sustitución, así como medidas adicionales para fomentar la cooperación internacional en la fiscalización de precursores, que se presentan a continuación.

I. MEDIDAS PARA PREVENIR LA FABRICACIÓN, LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN, LA DESVIACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE PRECURSORES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

A. *Legislación y sistemas nacionales de fiscalización*

Problema

1. Las medidas necesarias que deben adoptar los Estados para prevenir la desviación sólo culminarán con la detección de intentos de desviación y la interceptación de cargamentos si los Estados disponen de

/...

una base legislativa o de un sistema de fiscalización adecuados que les permitan vigilar eficazmente el movimiento de precursores. Además, es preciso establecer mecanismos y procedimientos para aplicar eficazmente la legislación vigente.

2. A fin de establecer sistemas eficaces de fiscalización, los Estados deben designar a las autoridades nacionales competentes y asignarles funciones concretas y compartir esa información con otros Estados. Asimismo, deben intercambiar detalles sobre las medidas de fiscalización efectivamente aplicadas.

3. Muchos Estados aún no han adoptado esas disposiciones necesarias.

Medidas

4. Los Estados, en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

a) Aprobar y aplicar, si no lo han hecho ya, las leyes y reglamentaciones nacionales necesarias para el cumplimiento estricto de las disposiciones y propuestas del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988² y de las resoluciones conexas de la Comisión de Estupefacientes y del Consejo Económico y Social, incluido el establecimiento de un sistema de control y de concesión de licencias a las empresas y personas que se dedican a la fabricación y distribución de sustancias enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y de un sistema para la vigilancia del comercio internacional de esas sustancias con miras a facilitar la detección de cargamentos sospechosos, y designar a las autoridades nacionales competentes para realizar esos controles;

b) Examinar periódicamente y adoptar medidas apropiadas para reforzar los controles de precursores existentes, en caso de que se detecten deficiencias, tomando plenamente en consideración las recomendaciones al respecto de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que figuran en los informes anuales de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988;

c) Adoptar medidas penales, civiles o administrativas para sancionar como delito en el sentido del artículo 3 de la Convención de 1988, de conformidad con sus disposiciones legislativas, la conducta ilícita de personas o empresas que desvíen precursores del comercio lícito hacia la fabricación ilícita de drogas;

d) Intercambiar experiencias sobre procedimientos para la adopción de legislación y sobre la aplicación de medidas para combatir y penalizar el tráfico ilícito y la desviación de precursores, recurriendo, en su caso, a las entregas vigiladas;

e) Presentar informes periódicos a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre las reglamentaciones nacionales adoptadas para fiscalizar la exportación, la importación y el tránsito de precursores, facilitando detalles sobre los requisitos que deban cumplirse para la autorización de importaciones y exportaciones;

f) Adoptar las medidas necesarias para deshacerse de los productos químicos incautados sin causar ningún daño al medio ambiente.

B. Intercambio de información

Problema

5. El intercambio rápido y oportuno de información entre Estados importadores y exportadores es la clave de una eficaz fiscalización de precursores, que permita a los Estados verificar la licitud de las distintas transacciones, detectar cargamentos sospechosos y prevenir así la desviación de precursores. Muchos Estados aún no han establecido mecanismos sistemáticos para asegurar este rápido intercambio de comunicaciones, lo que incluye responder sin demora, con otras autoridades nacionales competentes y con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, ni siquiera a título confidencial.

6. Del mismo modo, los traficantes, al no obtener los productos químicos que requieren, recurren rápidamente a otras fuentes en otros Estados. La experiencia ha confirmado lo importante que es intercambiar inmediatamente información con otros Estados, y con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, sobre los intentos de desviación y las transacciones sospechosas o los cargamentos interceptados, a fin de evitar que esos intentos se repitan en otros lugares.

Medidas

7. Los Estados, en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

a) Mejorar sus mecanismos y procedimientos de vigilancia del comercio de precursores y adoptar las siguientes medidas:

- i) Intercambio periódico de información entre los Estados exportadores, importadores y de tránsito, y con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, sobre las exportaciones de precursores antes de que éstas tengan lugar, incluido, en particular, el suministro por parte de los Estados exportadores de una notificación previa a la exportación a las autoridades competentes de los países importadores respecto de todas las transacciones relacionadas con las sustancias enumeradas en el Cuadro I y, además de las disposiciones del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988, respecto de las transacciones relacionadas con anhídrido acético y permanganato potásico, cuando el país importador así lo solicite al Secretario General. Reconociendo la importancia y utilidad de las notificaciones previas a la exportación para combatir eficazmente la producción ilícita de estupefacientes, de sustancias sicotrópicas y, en particular, de estimulantes de tipo anfetamínico, se deberá hacer lo mismo con respecto a todas las demás sustancias enumeradas en el Cuadro II. Estas medidas deberán complementar los estrictos controles nacionales que son también necesarios para evitar la desviación de precursores químicos;
- ii) Fomento de la aplicación, por las autoridades nacionales competentes, de mecanismos para verificar la licitud de las transacciones comerciales antes de que tengan lugar; concretamente, el intercambio de información sobre las necesidades nacionales lícitas del producto químico; la notificación oportuna de los Estados exportadores de que han recibido notificaciones previas a la exportación; y cuando el Estado importador lo solicite, la concesión por el Estado exportador de un plazo, de ser posible, de quince días como máximo para verificar si el uso final es lícito;

iii) Intercambio de información entre los Estados exportadores, importadores y de tránsito, y con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes, sobre transacciones sospechosas con precursores y, en su caso, sobre incautaciones realizadas y permisos denegados;

b) Mantener el carácter confidencial de secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de procesos comerciales mencionados en los informes presentados por los Estados en relación con la exportación, la importación, el tránsito o la utilización prevista de precursores, de conformidad con las disposiciones del párrafo 11 del artículo 12 de la Convención de 1988. De ser necesario, deberá crearse un marco jurídico apropiado para garantizar la debida protección de los datos personales;

c) Notificar cuanto antes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes, así como a los otros Estados interesados que se considere oportuno, cualquier denegación de permiso para el envío de un precursor si no ha sido posible verificar la licitud de una transacción de importación, exportación o transbordo, proporcionando toda la información pertinente sobre los motivos de la denegación, a fin de que los otros Estados puedan seguir el mismo criterio si lo consideran oportuno. Siempre que un Estado importador, exportador o de tránsito se plantee la posibilidad de autorizar un envío, deberá adoptar su decisión examinando debidamente todos los elementos del caso, y en particular la información facilitada por el Estado que haya denegado la autorización de ese envío.

C. Recopilación de datos

Problema

8. Se necesita información sobre las pautas normales del comercio lícito y sobre las necesidades y los usos lícitos de precursores para verificar si las distintas transacciones son lícitas. Sin esa información, es difícil vigilar el movimiento de precursores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de 1988. Muchos Estados aún no están en condiciones de recopilar datos sobre los movimientos lícitos de precursores, debido probablemente a que no disponen de un marco y de sistemas para una fiscalización adecuada y a que no han definido claramente las competencias en materia de fiscalización de precursores.

Medidas

9. Los Estados en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

a) Elaborar y establecer mecanismos flexibles y eficaces, si no existen ya, a reserva de los requisitos de confidencialidad y protección de datos, para obtener datos sobre la producción, la importación o la exportación lícita de precursores y sobre cualquier otra actividad relacionada con el comercio de precursores y para vigilar el movimiento de dichas sustancias; concretamente, debería establecerse un registro de empresas públicas o privadas que se dedican a actividades en este campo, que deberían notificar los pedidos sospechosos y los robos de precursores y cooperar en todo momento con las autoridades nacionales competentes;

b) Entablar o intensificar la cooperación con asociaciones del comercio y la industria de productos químicos y con personas o empresas que se dedican a actividades relativas a los precursores, por ejemplo, estableciendo directrices o un código de conducta para intensificar las actividades de fiscalización de esas sustancias;

c) Establecer el principio de “conocer al cliente” para quienes fabriquen o comercialicen productos químicos, a fin de mejorar el intercambio de información.

II. HACIA UNA COOPERACIÓN INTERNACIONAL MÁS UNIVERSAL EN LA FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

Problema

10. Los éxitos logrados en la prevención de la desviación de precursores se han debido a las actividades de un creciente pero aún reducido número de gobiernos de Estados y territorios exportadores, importadores y de tránsito de todo el mundo.

11. Esos Estados han adoptado medidas concretas para vigilar el movimiento de precursores a través de sus territorios, si bien no siempre disponen de legislación exhaustiva para la fiscalización de precursores. No obstante, muchos Estados aún no han implantado sistemas adecuados para la fiscalización de precursores, pese a que los traficantes se aprovechan, como puntos de desviación, de los países y territorios cuyos controles son deficientes. Los controles serán inútiles si todos los Estados que afrontan situaciones similares respecto al tráfico de precursores no adoptan medidas prácticas similares para detectar los intentos de desviación o no intercambian sus experiencias en la aplicación de medidas de fiscalización. Es preciso que todos los Estados adopten medidas más uniformes que impidan a los traficantes el acceso a los precursores que necesitan para la fabricación ilícita de drogas.

Medidas

12. Los Estados en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

a) Instituir procedimientos uniformes para facilitar un amplio intercambio multilateral de información sobre transacciones sospechosas y cargamentos interceptados a raíz de la aplicación de leyes y reglamentaciones nacionales de fiscalización de precursores basadas en los tratados de fiscalización internacional de drogas y en las resoluciones, directrices y recomendaciones conexas, que complementen los acuerdos bilaterales o regionales;

b) Promover arreglos multilaterales que fomenten el intercambio de información esencial para la vigilancia eficaz del comercio internacional de precursores, a fin de complementar los acuerdos bilaterales o regionales similares, haciendo especial hincapié en la elaboración de sistemas prácticos para intercambiar información sobre transacciones concretas;

c) Difundir información más sistemática sobre los medios empleados por las organizaciones delictivas para el tráfico ilícito y la desviación de precursores, con miras a adoptar medidas de prevención de esas actividades ilícitas, de conformidad con el párrafo 12 c) del artículo 12 de la Convención de 1988;

d) Promover programas de asistencia técnica para los Estados que los soliciten, otorgando la máxima prioridad a los Estados que dispongan de menos recursos, con miras a reforzar la fiscalización de precursores y a evitar su desviación con fines ilícitos;

e) Promover el intercambio de experiencia en las investigaciones policiales y aduaneras y otras investigaciones administrativas, la interceptación, la detección y el control de la desviación de precursores;

f) Organizar reuniones de expertos, cuando sea necesario, para combatir el tráfico ilícito y la desviación de precursores, a fin de promover la profesionalidad y de incrementar los conocimientos técnicos.

III. PRODUCTOS QUÍMICOS DE SUSTITUCIÓN

Problema

13. Algunas de las sustancias necesarias para la fabricación ilícita de drogas que se enumeran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 son ahora particularmente difíciles de obtener gracias a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Los traficantes han conseguido obtener productos químicos que pueden utilizarse en sustitución de los que están más estrictamente vigilados. Además, han ideado y utilizado nuevos métodos de elaboración y fabricación que requieren sustancias actualmente no enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención. Asimismo, han fabricado sustancias análogas a las drogas sujetas a fiscalización, muchas de las cuales requieren materias primas que actualmente no figuran en los Cuadros I y II.

Medidas

14. Los Estados en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

a) Cooperar con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en la preparación de una lista internacional especial de vigilancia de sustancias que actualmente no figuren en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y sobre las cuales exista información sustancial que indique que se utilizan en el tráfico ilícito de drogas, conforme a lo solicitado por el Consejo Económico y Social en el párrafo 2 de la sección I de su resolución 1996/29, de 24 de julio de 1996; contribuir al mantenimiento de esa lista informando periódicamente a la Junta, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención, de las sustancias no incluidas en las listas que hayan sido desviadas de los canales lícitos hacia el tráfico ilícito; y promover estudios sobre la utilización potencial de las sustancias no sujetas a fiscalización con miras a determinar oportunamente si alguna de ellas podría utilizarse en la fabricación ilícita de drogas;

b) Aplicar medidas de vigilancia voluntarias, administrativas o legislativas, en cooperación con la industria química, a fin de impedir la desviación hacia el tráfico ilícito de sustancias incluidas en la lista especial de vigilancia, inclusive medidas concretas de vigilancia de sustancias pertinentes a nivel nacional o regional. Además, los Estados se plantearán tipificar como delito, en el sentido del artículo 3 de la Convención de 1988, la desviación de sustancias químicas no sujetas a fiscalización a sabiendas de que

van a ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, e introducir las correspondientes sanciones penales, civiles y administrativas.

*9a. sesión plenaria
10 de junio de 1998*

C

MEDIDAS PARA PROMOVER LA COOPERACIÓN JUDICIAL

La Asamblea General

Aprueba las siguientes medidas para promover la cooperación judicial:

I. EXTRADICIÓN

1. Se recomienda que los Estados:

a) Revisen, de ser necesario y en la medida de lo posible con carácter periódico, su legislación interna para simplificar sus trámites de extradición, de conformidad con sus principios constitucionales y los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;

b) Indiquen a los demás Estados la autoridad o las autoridades competentes que hayan sido designadas para recibir, responder y tramitar solicitudes de extradición, para lo que sería conveniente que se diera a conocer el nombre, la dirección y el número de teléfono de esa autoridad o autoridades al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas;

c) Preparen una exposición resumida de su práctica interna en materia de extradición para facilitarla a otros Estados;

d) A reserva de las disposiciones constitucionales, los tratados de fiscalización internacional de drogas y de su derecho interno, consideren la posibilidad de extraditar a sus nacionales por delitos graves de droga, previo acuerdo de que serían entregados para su enjuiciamiento, pero que podrían ser devueltos a su Estado de nacionalidad para el cumplimiento de su eventual condena; y que reconsideren toda otra excepción tradicional invocable frente a la extradición, particularmente cuando se trate de un delito grave;

e) Se inspiren, siempre que sea conveniente, en el Tratado modelo de extradición⁵ al negociar tratados al respecto;

f) Recurran en lo posible a las tecnologías modernas para agilizar el curso de las comunicaciones, en la medida en que esas tecnologías sean seguras y compatibles con su derecho interno.

⁵ Resolución 45/116, anexo.

II. ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

2. Se recomienda que los Estados:

a) Se cercioren de que su derecho interno les faculta para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988²;

b) Designen una autoridad o autoridades facultadas para expedir y cursar solicitudes de asistencia judicial recíproca, o para trasladarlas a la autoridad que sea competente para darles curso; y, conforme a lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 7 de la Convención de 1988, notifiquen al Secretario General el nombre, la dirección, el número de fax, el número de teléfono y, eventualmente, la dirección de correo electrónico de la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para recibir estas solicitudes, así como el idioma o los idiomas aceptables para este fin;

c) Faciliten a otros Estados guías o manuales sobre la forma en que deban ser presentadas las solicitudes de asistencia judicial recíproca;

d) Preparen formularios modelo para la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca;

e) Se inspiren, cuando así convenga, en el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales⁶ al negociar tratados al respecto;

f) Recurran en lo posible a las tecnologías modernas de comunicaciones, como la Internet y la comunicación por facsímile, en la medida en que sean seguras y compatibles con su derecho interno y los recursos disponibles, a fin de agilizar y hacer más eficientes las peticiones de asistencia judicial recíproca y su ejecución;

g) Consideren la posibilidad de utilizar la tecnología de enlace por vídeo para obtener declaraciones de testigos y deposiciones judiciales, siempre que esa tecnología sea segura y compatible con su derecho interno y los recursos disponibles.

III. REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

3. Se recomienda a los Estados que:

a) Faciliten a otros Estados interesados información sobre la experiencia que posean en el traslado de las actuaciones penales;

b) Consideren la conveniencia de promulgar la normativa requerida para trasladar o recibir una causa penal;

c) Consideren la conveniencia de concertar acuerdos con otros Estados que tengan ordenamientos similares para el traslado o la recepción de causas penales, particularmente con aquellos Estados que no

⁶ Resolución 45/117, anexo.

extraditen a sus nacionales; y que se inspiren en el Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal⁷ al negociar acuerdos al respecto.

IV. OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

4. Se recomienda a los Estados que:

a) Consideren la posibilidad de organizar programas para el intercambio de personal de vigilancia, o de ampliar esos programas, prestando particular atención al intercambio de expertos que puedan ayudar en la obtención de pruebas forenses o en investigaciones financieras o que puedan intercambiar conocimientos, experiencias y técnicas sobre el tráfico de drogas y los delitos conexos;

b) Cuando así convenga, consideren posibles métodos para mejorar la cooperación entre las autoridades; mejoren la utilización conjunta de datos de inteligencia y el desarrollo de estrategias de investigación compartidas para la lucha contra las organizaciones de traficantes que estén actuando en más de un Estado; se cercioren de que las investigaciones abiertas en un Estado complementan la labor emprendida en los demás Estados; y estén dispuestos a trabajar de consuno en determinados proyectos, sin perjuicio de la jurisdicción de los Estados interesados;

c) Intercambien datos procedentes de análisis forenses, particularmente sobre el perfil químico de los estupefacientes, las sustancias sicotrópicas y los precursores incautados, o procedentes del examen del material de envasado;

d) Consideren la posibilidad de introducir vías de comunicación modernas, y a la vez seguras, con miras a facilitar un intercambio rápido de información compatible con su normativa jurídica interna;

e) Consideren la posibilidad de formar unidades especializadas, incorporadas o vinculadas a sus servicios de vigilancia, para la investigación de los delitos de droga, fomentando una estrecha coordinación entre todos los servicios competentes, tales como los departamentos de aduanas, de vigilancia costera y de policía, y cerciorándose de que se les imparte capacitación;

f) Consideren la adopción de medidas para reforzar la cooperación entre la justicia penal y los servicios sociales y de salud con miras a reducir el uso indebido de drogas y los problemas de salud conexos;

g) Fortalezcan la cooperación no sólo entre sus respectivos servicios de vigilancia sino también entre sus autoridades judiciales;

h) Cooperen adecuadamente con los Estados vecinos mediante acuerdos o arreglos para evitar que las aguas interiores se utilicen para el tráfico ilícito.

⁷ Resolución 45/118, anexo.

V. ENTREGA VIGILADA

5. Se recomienda a los Estados que:

a) De permitirlo los principios básicos de su derecho interno, velen por que su derecho sustantivo y procesal y sus prácticas internas permitan el recurso a la técnica de la entrega vigilada en el ámbito tanto interno como internacional, a reserva de lo convenido entre los Estados en sus acuerdos, arreglos o entendimientos;

b) Consideren concertar acuerdos o arreglos con otros Estados, particularmente Estados vecinos, para facilitar el recurso a la entrega vigilada; o que consideren el recurso a esa técnica caso por caso;

c) Se ayuden unos a otros mediante el intercambio de experiencias y de equipo; y, si han desarrollado equipo técnico para seguir el rastro de las drogas o sustancias inocuas que podrían usarse como sustituto de las ilícitas, que consideren la posibilidad de suministrar ese equipo o esas sustancias a otros Estados con miras a asegurar el éxito de la operación de entrega vigilada.

VI. TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

6. Se recomienda a los Estados que:

a) Revisen su derecho interno para cerciorarse de que cumple con lo estipulado en la Convención de 1988, por ejemplo, en lo relativo a designar autoridades competentes, llevar registros de embarcaciones y dotar a los servicios de vigilancia de facultades adecuadas para su labor;

b) Revisen los conductos y procedimientos de comunicación entre las autoridades competentes para facilitar su coordinación y cooperación mutua con miras a obtener una mayor rapidez de decisión y respuesta;

c) Promuevan, por medio de reuniones bilaterales y regionales, inclusive las reuniones de jefes de los organismos nacionales encargados de combatir el tráfico ilícito de drogas, una mayor cooperación regional en la labor de vigilancia marítima contra la droga;

d) Negocien y pongan en práctica acuerdos bilaterales y multilaterales que promuevan una mayor cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el artículo 17 de la Convención de 1988;

e) Impartan a su personal de vigilancia capacitación en la labor de vigilancia marítima contra la droga, así como en la identificación y vigilancia de naves sospechosas, procedimientos de visita, técnicas de búsqueda e identificación de drogas;

f) Cooperen con otros Estados a través de seminarios multilaterales de capacitación;

g) Ajustándose a sus ordenamientos jurídicos, promuevan la adopción de prácticas comunes de vigilancia marítima mediante la utilización de la Guía de Capacitación en Operaciones de Vigilancia Marítima del Programa de las Naciones para la Fiscalización Internacional de Drogas.

VII. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

7. Se recomienda que los Estados consideren la posibilidad de idear medidas complementarias para reforzar aún más la aplicación de la Convención de 1988 en las siguientes esferas, conciliando el respeto de los derechos humanos individuales con los principios básicos de justicia y seguridad:

- a) Brindar protección a los jueces, fiscales, testigos y miembros de entidades de control y vigilancia, siempre que las circunstancias lo justifiquen, en casos de delitos de tráfico de drogas;
- b) Introducir nuevas técnicas de investigación;
- c) Armonizar y simplificar trámites en aras de una mayor cooperación internacional;
- d) Desarrollar o fortalecer las instituciones judiciales y sus medios de cooperación recíproca, especialmente respecto de los delitos de droga;
- e) Elevar el profesionalismo del personal de la justicia penal, mediante una labor más intensa de cooperación técnica, capacitación y desarrollo de recursos humanos.

*9a. sesión plenaria
10 de junio de 1998*

D

MEDIDAS CONTRA EL BLANQUEO DE DINERO

La Asamblea General,

Reconociendo que el problema del blanqueo de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como de otros delitos graves, se ha expandido internacionalmente hasta convertirse en una amenaza mundial de tal gravedad para la honestidad, seguridad y estabilidad del sistema financiero y comercial, e incluso para las estructuras de gobierno, que su solución reclama la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional en su conjunto que denieguen refugio seguro a los criminales y al producto de su delito,

Recordando lo preceptuado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988² de que todas las partes en la misma tipifiquen como delito el blanqueo de dinero y adopten las medidas necesarias para que sus autoridades puedan identificar, rastrear, congelar o incautar el producto del tráfico ilícito,

Recordando también la resolución 5 (XXXIX) de la Comisión de Estupefacientes, de 24 de abril de 1996⁸, en que la Comisión observó que las cuarenta recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros establecido por los jefes de Estado o de Gobierno de los siete principales países industrializados y por el Presidente de la Comisión Europea seguían constituyendo la norma por la que habían de juzgarse las medidas que los Estados interesados adoptaran contra el blanqueo de dinero, así como la resolución 1997/40 del Consejo Económico y Social, del 21 de julio de 1997, por la que el

⁸ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1996, Suplemento No. 7 (E/1996/27)*, cap. XIV.

Consejo tomó nota con satisfacción del documento titulado “Estrategia antidrogas en el hemisferio”⁹, aprobado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos en su 20º período ordinario de sesiones, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1996 y firmado en Montevideo en diciembre de 1996, e instó a la comunidad internacional a que tomara la debida nota de esa estrategia antidrogas en el hemisferio en cuanto aporte significativo al fortalecimiento del Programa Mundial de Acción aprobado por la Asamblea General en su decimoséptimo período extraordinario de sesiones¹⁰,

Reconociendo la voluntad política expresada por la comunidad internacional, especialmente a través de iniciativas como el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, aprobado en 1990 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa¹¹, el Comunicado Ministerial de la Conferencia Ministerial de la Cumbre de las Américas concerniente al lavado de dinero e instrumentos del delito, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 1995, y por órganos como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos, el Grupo del Asia del Pacífico sobre blanqueo de dinero, el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Grupo de supervisores de los bancos “*offshore*” y el *Commonwealth*, que son todas ellas prestigiosas iniciativas multilaterales destinadas a la lucha contra el blanqueo de dinero y que constituyen marcos jurídicos o de política financiera de los que se valen los Estados interesados para definir y adoptar medidas contra el blanqueo de dinero,

Consciente de que el producto del tráfico de drogas y de otras actividades ilícitas, que se blanquea a través de bancos y otras instituciones financieras, constituye un obstáculo para la aplicación de políticas liberalizadoras del mercado financiero destinadas a atraer inversiones legítimas, al distorsionar ese mercado,

Subrayando que es necesario que los países armonicen su derecho interno con el fin de asegurar una coordinación adecuada de sus políticas de combate contra el blanqueo de dinero, sin menoscabo de las medidas que cada Estado haya adoptado en su territorio para combatir esta forma de delincuencia,

Reconociendo la necesidad de promover y desarrollar dispositivos eficaces para perseguir por la vía judicial, congelar, incautar y decomisar los bienes que dimanen o se hayan obtenido de actividades ilícitas a fin de que se impida su utilización por los delincuentes,

Reconociendo que sólo mediante la cooperación internacional y el establecimiento de redes de información bilaterales y multilaterales, como la del Grupo Egmont, que faciliten el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados, será posible combatir eficazmente el problema del blanqueo de dinero,

Destacando los enormes esfuerzos de cierto número de países por promulgar y poner en práctica normas legales que tipifiquen como delito el blanqueo de dinero,

⁹ E/CN.7/1997/CRP.12 y Corr. 1.

¹⁰ Véase resolución S-17/2, anexo.

¹¹ Véase Consejo de Europa, *Série de Traités européens*, No. 141.

Conscientes de la importancia de los avances que efectúan todos los Estados en orden a la observancia de las recomendaciones pertinentes y de la necesidad de que los Estados participen activamente en las iniciativas regionales e internacionales destinadas a promover y reforzar la puesta en práctica de medidas eficaces contra el blanqueo de dinero,

1. *Condena enérgicamente* el blanqueo de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y de otros delitos graves, así como la utilización con ese fin del sistema financiero de los Estados;

2. *Insta* a todos los Estados a que, de conformidad con sus principios constitucionales básicos, cumplan con lo dispuesto contra el blanqueo de dinero en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988² y en los demás instrumentos internacionales pertinentes sobre blanqueo de dinero, mediante la puesta en práctica de los siguientes principios:

a) Crear un marco legislativo que penalice el blanqueo de dinero proveniente de delitos graves de modo que sea posible prevenir, detectar e investigar el delito de blanqueo de dinero, y procesar a los responsables mediante las siguientes medidas, en particular:

- i) La identificación, la congelación, la incautación y el decomiso del producto del delito;
- ii) La cooperación internacional, así como la asistencia judicial recíproca en supuestos casos de blanqueo de dinero;
- iii) La inclusión del delito de blanqueo de dinero en los acuerdos de asistencia judicial recíproca con miras a la obtención de asistencia judicial para la investigación, el enjuiciamiento o toda otra actuación judicial contra ese delito;

b) Crear un régimen financiero y reglamentario eficaz que impida el acceso de los delincuentes y de sus fondos ilícitos a los sistemas financieros nacionales e internacionales, preservando así la honestidad del sistema financiero en todo el mundo y velando por la observancia de la normativa legal y reglamentaria contra el blanqueo de dinero, mediante:

- i) El cumplimiento de los requisitos de identificación y verificación del cliente dimanantes del principio de “conocer al cliente”, a fin de poder dar a conocer a la autoridad competente los datos personales de sus clientes y de sus operaciones financieras;
- ii) La teneduría de cuentas financieras;
- iii) La denuncia obligatoria de toda actividad sospechosa;
- iv) La eliminación de todo impedimento dimanante del secreto bancario respecto de las actividades encaminadas a prevenir, indagar o castigar un delito de blanqueo de dinero;
- v) Otras medidas pertinentes;

c) Introducción de medidas para hacer cumplir la ley que permitan entre otras cosas:

- i) Descubrir, investigar, procesar y sentenciar eficazmente a todo delincuente implicado en una operación de blanqueo de dinero;
- ii) Tramitar la extradición;
- iii) Compartir información;

3. *Exhorta* a la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito a que siga trabajando, en el marco de su programa mundial contra el blanqueo de dinero, con las instituciones regionales y multilaterales competentes, con las organizaciones y órganos dedicados a la lucha contra el blanqueo de dinero y el tráfico de drogas y con las instituciones financieras internacionales en aras de la eficacia de los principios arriba enunciados, facilitando, cuando así proceda, servicios de capacitación, asesoramiento y asistencia técnica a los Estados que lo soliciten.

*9a. sesión plenaria
10 de junio de 1998*

E

PLAN DE ACCIÓN SOBRE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LOS CULTIVOS ILÍCITOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DROGAS Y DESARROLLO ALTERNATIVO

La Asamblea General,

Reafirmando que la lucha contra las drogas ilícitas debe librarse con arreglo a las disposiciones de los tratados sobre fiscalización internacional de drogas, sobre la base del principio de la responsabilidad compartida y que exige un enfoque integral y equilibrado en total conformidad con los objetivos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional, en particular el pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reconociendo que las estrategias para un control eficaz de los cultivos pueden abarcar diversos enfoques, incluidos el desarrollo alternativo, la aplicación de la ley y la erradicación,

Definiendo el desarrollo alternativo como un proceso destinado a impedir y eliminar el cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas mediante la adopción de medidas de desarrollo rural expresamente concebidas con tal fin, y que se lleva a cabo en el contexto de un crecimiento económico nacional sostenido y de los esfuerzos por alcanzar un desarrollo sostenible de los países que están tomando medidas contra las drogas, teniendo presentes las características socioculturales especiales de las comunidades y grupos destinatarios, y en el marco de una solución permanente y global de la problemática de las drogas ilícitas,

Reconociendo que la problemática de la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas guarda a menudo relación con problemas de desarrollo y que esa vinculación requiere, dentro del contexto de una responsabilidad compartida, una estrecha cooperación entre los Estados, los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, los organismos regionales y las instituciones financieras internacionales,

/...

Consciente de que, para lograr la máxima eficacia en la lucha contra el uso indebido de drogas, es necesario mantener un enfoque equilibrado, asignando recursos apropiados a iniciativas que comprendan tanto la reducción de la demanda como de la oferta ilícitas,

Promueve los siguientes objetivos para las estrategias, programas y medidas de cooperación internacional para asegurar la eficiencia del esfuerzo común encaminado a la reducción de la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y para contribuir a un desarrollo humano sostenible.

I. NECESIDAD DE UN ENFOQUE EQUILIBRADO PARA HACER FRENTE A UN CULTIVO ILÍCITO DE GRAN MAGNITUD

Problema

1. Pese a que se han aprobado convenios y convenciones internacionales que propugnan la prohibición de los cultivos ilícitos para la producción de drogas, sigue teniendo proporciones alarmantes el problema que plantean los de adormidera, arbusto de coca y planta de cannabis. La historia demuestra que no existe una respuesta única al problema de reducir y eliminar el cultivo y la producción de drogas con fines ilícitos. Es probable que la adopción de enfoques equilibrados resulte en estrategias más eficientes y dé mejor resultado.

Medidas

2. Los Estados han de condenar enérgicamente, y deben instar a los dirigentes comunitarios a condenar, el cultivo ilícito de la adormidera, el arbusto de coca y la planta de cannabis, así como otros cultivos ilícitos para la producción de drogas.

3. Los Estados deben velar por el cumplimiento y la aplicación de los compromisos concretos contraídos en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada por el Protocolo de 1972⁴, y en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988² en lo relativo a los cultivos ilícitos para la producción de drogas. Cabe citar, en particular, los párrafos 2 y 3 del artículo 14 de la Convención de 1988 que básicamente requiere que las partes adopten medidas apropiadas para prevenir el cultivo ilícito de plantas que contengan sustancias sicotrópicas y estupefacientes y que cooperen para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación, apoyando a ese fin medidas de desarrollo alternativo.

4. Los Estados en los que existan cultivos ilícitos para la producción de drogas deben elaborar estrategias nacionales para la reducción y eliminación de esos cultivos, complementadas por objetivos mensurables bien definidos, teniendo en cuenta, cuando proceda, los planes básicos sobre fiscalización de drogas existentes. Las estrategias nacionales para la eliminación y reducción de cultivos para la producción de drogas deben prever la adopción de medidas amplias, como programas de desarrollo alternativo, aplicación de la ley y erradicación.

5. Los Estados deben adoptar medidas adecuadas para desarrollar y poner en práctica planes nacionales de desarrollo alternativo, creando para ello instituciones apropiadas, así como un marco jurídico, económico y social adecuado.

6. Los programas y proyectos de desarrollo alternativo han de ser compatibles con las políticas nacionales de fiscalización de drogas, así como con las estrategias y políticas nacionales de desarrollo sostenible de las comunidades rurales afectadas.

7. Donde existen estructuras campesinas de producción agrícola de baja rentabilidad, el desarrollo alternativo es una medida más sostenible, así como social y económicamente más apropiada que la erradicación forzosa.

II. FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO ALTERNATIVO

Problema

8. El desarrollo alternativo es un elemento importante para crear y promover opciones económicas lícitas, viables y sostenibles que sustituyan los cultivos ilícitos para la producción de drogas, y es uno de los elementos clave de la política y los programas destinados a reducir la producción ilícita de drogas que se han adoptado en el marco general de la estrategia mundial de las Naciones Unidas. La concepción y aplicación de medidas de desarrollo alternativo incumben primordialmente al Estado en donde están radicados los cultivos ilícitos. Ahora bien, los Estados con cultivos ilícitos para la producción de drogas necesitarán de un apoyo financiero continuo, basado en el principio de la responsabilidad compartida, en apoyo de sus esfuerzos nacionales por eliminar esos cultivos. En la actualidad, los fondos disponibles para el desarrollo alternativo en los planos nacional e internacional son insuficientes.

Medidas

9. El éxito de los programas de desarrollo alternativo depende del compromiso financiero y político a largo plazo de los gobiernos de los países afectados y la comunidad internacional en apoyo de un desarrollo rural integrado protagonizado por las comunidades locales, de la aplicación eficaz de las medidas de fiscalización de drogas y del fomento de una sensibilización mayor de la población local a las consecuencias negativas del uso indebido de drogas.

10. La comunidad internacional y las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, deben ayudar a los Estados a combatir la producción ilícita de drogas prestando asistencia financiera y técnica adecuada para el desarrollo alternativo, con la finalidad de reducir y eliminar los cultivos ilícitos para la producción de drogas. Esta asistencia debe prestarse en el marco de las estrategias nacionales de lucha contra las drogas de los Estados receptores y debe ir ligada al compromiso nacional y a la resuelta voluntad política de los Estados con cultivos ilícitos en su territorio de aplicar las disposiciones del artículo 14 de la Convención de 1988.

11. Los organismos del sistema de las Naciones Unidas y las instituciones financieras pertinentes deben cooperar, en sus respectivas esferas de competencia, en el apoyo al desarrollo rural de las regiones y poblaciones afectadas por los cultivos ilícitos.

12. Se debe alentar a las instituciones financieras internacionales y a los bancos regionales de desarrollo a prestar asistencia financiera para los programas de desarrollo alternativo.

13. El Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas debe proseguir su función de catalizador con respecto a las instituciones financieras internacionales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones competentes de las Naciones Unidas y el sector privado, y prestar asistencia a los gobiernos interesados para establecer contacto con esas instituciones con el fin de financiar y apoyar sus programas y proyectos de desarrollo alternativo.

14. Se exhorta a los Estados a acordar entre sí mecanismos bilaterales de cooperación a fin de establecer y ejecutar proyectos de erradicación y desarrollo alternativo en sus zonas fronterizas.

15. La comunidad internacional debe tratar de facilitar a los productos del desarrollo alternativo un mayor acceso a los mercados nacionales e internacionales, a fin de superar los problemas de precios y comercialización derivados de la sustitución de los cultivos con fines ilícitos por la producción con fines comerciales lícitos.

16. Los programas de desarrollo alternativo deben concebirse para zonas que ofrezcan posibilidades adecuadas en materia de lucha contra las drogas y de desarrollo.

III. ENFOQUES MEJORES E INNOVADORES DEL DESARROLLO ALTERNATIVO

Problema

17. El desarrollo alternativo es un elemento importante de una estrategia equilibrada y amplia de fiscalización de drogas y su finalidad es crear un entorno propicio para la aplicación de esa estrategia. Su propósito es promover opciones socioeconómicas lícitas y sostenibles para las comunidades y poblaciones que han recurrido al cultivo ilícito como único medio de vida posible, contribuyendo de manera integrada a la erradicación de la pobreza. Sin embargo, el conjunto de los esfuerzos y los métodos de planificación y ejecución se deben seguir perfeccionando para reforzar los procesos en marcha y realizar programas de desarrollo alternativo nuevos e innovadores.

Medidas

18. Los programas de desarrollo alternativo y la cooperación internacional encaminados a ese fin deben:

a) Adaptarse a las circunstancias legales, sociales, económicas, ecológicas y culturales específicas de la región en que se ejecuta un proyecto determinado;

b) Contribuir a crear oportunidades sociales y económicas sostenibles mediante el desarrollo rural integrado, incluida la creación de infraestructuras, que ayude a elevar el nivel de vida de las comunidades y poblaciones afectadas por la existencia de cultivos ilícitos;

c) Contribuir a promover los valores democráticos para favorecer la participación de las comunidades, y fomentar la responsabilidad social con miras al establecimiento de una cultura cívica, que rechace los cultivos ilícitos;

d) Incluir medidas apropiadas de reducción de la demanda, cuando la haya en las comunidades destinatarias;

e) Atender a consideraciones de género, cerciorándose de que las mujeres y los hombres participan en pie de igualdad en el proceso de desarrollo, y, en particular, en las tareas de planificación y ejecución;

f) Respetar los criterios de sostenibilidad ambiental, teniendo en cuenta los objetivos del Programa 21¹². Los programas y proyectos de desarrollo alternativo son instrumentos eficaces para evitar la expansión o el desplazamiento de cultivos ilícitos a zonas ecológicamente frágiles.

19. Para asegurar la sostenibilidad del desarrollo alternativo deben seguirse, al determinar, preparar, ejecutar, supervisar y evaluar los correspondientes proyectos, criterios participativos basados en el diálogo y la persuasión y que incluyan a la comunidad en su totalidad, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Las comunidades locales y las autoridades públicas deben definir de común acuerdo metas y objetivos y comprometerse en virtud de acuerdos de base comunitaria a reducir los cultivos ilícitos hasta su completa eliminación.

20. El fomento de las instituciones a nivel regional y local debe considerarse un factor que contribuirá a aumentar el grado de participación en las actividades impulsadas por el desarrollo alternativo.

21. Los Estados deben preparar los programas de desarrollo alternativo teniendo en cuenta el contexto regional. También deben cooperar, por medios bilaterales, regionales y multilaterales, para evitar el desplazamiento del cultivo ilícito de una zona, región o país a otros.

IV. INTENSIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Problema

22. Los Estados han realizado en repetidas ocasiones valerosos esfuerzos para eliminar el cultivo ilícito de la adormidera, la coca y la cannabis. Sin embargo, no se han aprovechado plenamente las posibilidades de tales esfuerzos por falta de información y cooperación al nivel de adopción de políticas y al nivel operacional. Además, el cultivo y la utilización ilícitos de plantas para la producción de drogas se ha extendido en los últimos años a otros países, alcanzando a todas las regiones geográficas. Esta tendencia incluye el cultivo y producción en locales cerrados con empleo de nuevos métodos y tecnologías.

Medidas

23. Los gobiernos de las zonas productoras deben formular mecanismos eficaces y precisos de vigilancia y verificación, y utilizar a ese fin los métodos de obtención de datos más eficaces, económicos y accesibles que existan.

24. Los gobiernos deben poner en práctica sistemas de seguimiento y evaluación que les permitan vigilar los efectos cualitativos y cuantitativos de los programas de desarrollo alternativo. La sostenibilidad de la reducción de los cultivos ilícitos es un criterio de capital importancia para la evaluación del desarrollo alternativo.

¹² Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.1.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II.

25. Los gobiernos deben compartir la información sobre evaluación de cultivos ilícitos con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas e intercambiarla con otros gobiernos a fin de acrecentar la cooperación y eliminar tal género de cultivos. Las evaluaciones deben incluir también información sobre las causas y efectos de la producción de estupefacientes, incluso sobre las relaciones con otros problemas de desarrollo.

26. Los Estados en los que se haya desarrollado en años recientes el cultivo y la utilización ilícitos de plantas para la producción de drogas deben preparar estimaciones de la magnitud del problema y compartir esa información como ya se indicó. Esos Estados deben tener en cuenta esos factores al formular y poner en práctica sus planes nacionales de lucha contra el problema del cultivo y la utilización ilícitos de plantas para la producción de drogas.

V. NECESIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS DE REPRESIÓN PARA CONTROLAR LOS CULTIVOS ILÍCITOS

Problema

27. Aunque los proyectos de desarrollo alternativo sean fructíferos, no es probable que todos los que cultivan plantas para la producción de drogas y los que las producen abandonen voluntariamente sus actividades sólo porque existan ya otras oportunidades; tienen que percibir que existe un riesgo si siguen dedicándose a los cultivos ilícitos para la producción de drogas.

Medidas

28. Los Estados con problemas de cultivos ilícitos para la producción de drogas deben velar por que los programas de desarrollo alternativo se complementen, cuando sea necesario, con medidas represivas:

a) Se precisan medidas represivas como complemento indispensable de los programas de desarrollo alternativo para hacer frente a otras actividades ilícitas tales como el funcionamiento de laboratorios de estupefacientes ilícitos, la desviación de precursores, el tráfico ilícito, el blanqueo de dinero y formas conexas de delincuencia organizada, tanto en las zonas en las que se ejecuten programas de desarrollo alternativo como en los lugares en que se realiza el tráfico ilícito;

b) Mediante amplios programas de represión se puede reducir la rentabilidad de los cultivos ilícitos para la producción de drogas y, de esa manera, hacer más competitivas e interesantes las fuentes alternativas de ingresos lícitos.

29. Cuando en el cultivo y la utilización ilícitos de plantas para la producción de drogas participe la delincuencia organizada, está particularmente indicado recurrir a medidas como la erradicación y destrucción de los cultivos ilícitos y la detención de los presuntos responsables, tal como se dispone en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en la Convención de 1988.

30. En las zonas en que ya existan fuentes alternativas viables de ingresos, hay que adoptar medidas represivas a fin de evitar la persistencia de los cultivos ilícitos para la producción de drogas.

31. En las zonas donde los programas de desarrollo alternativo no hayan creado aún otras fuentes viables de ingresos, la puesta en práctica de la erradicación forzosa podría hacer peligrar el éxito de dichos programas.

32. En las actividades de erradicación deben aprovecharse los resultados de la investigación disponibles y debe velarse por el empleo de métodos inofensivos para el medio ambiente.

VI. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO

33. Pedimos al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas que informe, según proceda, a la Comisión de Estupefacientes, tomando en consideración el resultado global del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, acerca del seguimiento de este Plan de Acción.

*9a. sesión plenaria
10 de junio de 1998*